tancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demás negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se pro-

mueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, [1] y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferentes de las de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve, tercer opositor.

Art. 1421. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1422. Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ó la del demandado.

Art. 1423. Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

Art. 1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ò en su mejor derecho à ella.

Art. 1425. Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en èl se ejercite.

Art. 1426. La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los tèrminos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las tercerías que se opongan antes del

[1] Cód. civil. Art. 299. Si en él (juicio de nulidad de matrimonio), hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente è impondrà la pena.

término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pùblica debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio, si no se funda tambien en escritura pùblica registrada y de fecha anterior á la que motivò la ejecucion.

Art. 1433. Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba èste por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demàs casos, bastarà para admitir la tercerìa, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ò título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

Art. 1437. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutan-

te el procedimiento que se sigse con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías se sustanciaran, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 1441. La presentacion de cualquir tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no osbtante la tercería.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en èl se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Art. 1443. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quien corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á

responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios varbales, si por el interés que representan están sujetas á esos procedimientos.

Art. 1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiendose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

Art. 1450. La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion; trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia

---

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1452 La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1453. La acumulacion procede:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3.º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4.º Cuando siguiendose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1454. Son acumulables á los juicios de testamentería é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho à èstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ò legatario.

Art. 1455. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la ùltima fraccion del artículo 1453:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion:

1.º Cuando los pleitos ésten en diversas instancias:

2.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1.º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2.º El objeto de cada uno de los juicios:

3.º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4.º Las personas que en ellos sean interesadas:

5.º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que éste haga la relacion.

Art. 1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1462 Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó nó la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro

juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484 Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art 1486 La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil;[1] en los cuales la segunda instancia procede-

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren expontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.